



EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0084/2016

## RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. -----

----- **VISTO**, para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0084/2016**, instruido en contra de la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con registro federal de contribuyentes **a) Eliminada**; y -----

----- **RESULTANDO:** -----

-----**1. PROMOCIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.-** Que mediante oficio CGDF/DGAJR/DQD/3225/2016 de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el licenciado Carlos Lorenzo Flores Ochoa, Director de Quejas y Denuncias de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, promovió el fincamiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos adscritos en la época de los hechos denunciados a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; (*oficio visible a foja 43 del expediente en que se actúa*). -----

----- **2. ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-** Que con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en el que se ordenó citar a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, como probable responsable de las irregularidades denunciadas en oficio CGDF/DGAJR/DQD/3225/2016 a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, formalidad que se cumplió mediante oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/1208/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, notificado a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa** el día veintidós de abril de dos mil dieciséis (Documento que obra en el expediente a fojas 50 a 52 del expediente que se resuelve). -----

-----**3. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Que con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley de la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, a la cual compareció, ofreció pruebas y alegatos de su parte; diligencias que obran a fojas 59 a 61 de autos del expediente en análisis. -----

-----**4. TURNO PARA RESOLUCIÓN.-** Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.-----

Por lo expuesto es de considerarse; y, -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO.-Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracciones XXVI y LXVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, Punto 2, Apartado 2.1; 28, párrafo primero, y 105-A, fracción III, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida a la servidora pública.** Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida a la servidora pública denunciada y la cual será

a) Se elimina una palabra clave de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.



materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009 -----

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.**

La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento a la servidora pública **Maribel Romero Espinosa** se hizo consistir en la siguiente: -----

*“...al haber ocupado el cargo de Enlace Administrativo “A” adscrita a la Procuraduría Social del Distrito Federal, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; es decir, a más tardar el día quince de noviembre de dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidoras de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que Se Señalan. -----*

*Sin embargo, presentó su declaración de intereses hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, es decir, fuera del término legal establecido para tal efecto; por lo tanto, con dicha conducta, (...) incumplió lo establecido en el párrafo segundo del lineamiento primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a Cargo de las Personas Servidora Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que Se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha veintitrés de mayo de dos mil quince; lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----*

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.**- Con la finalidad de resolver si **Maribel Romero Espinosa** es responsable de la falta administrativa que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos:-----

----- 1.- Que la servidora pública **Maribel Romero Espinosa** se desempeñaba como servidora pública en la época de los hechos denunciados como irregulares.-----

----- 2.- La existencia de la conducta atribuida a la servidora pública, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resultaba aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

----- 3.- La plena responsabilidad administrativa de **Maribel Romero Espinosa** en el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidora pública de Maribel Romero Espinosa.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que **Maribel Romero Espinosa** sí tenía la calidad de servidora pública al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se le atribuyen al desempeñarse como **Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México**, conclusión a la que llega este resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas:-----

*a) Copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el maestro, Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México; visible a foja 7 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que a través de nombramiento se designó a **Maribel Romero Espinosa**, como Enlace Administrativo "A" adscrita a dicha Procuraduría. -----*

*b) Copia certificada de la Constancia de Nombramiento y/o Modificación de Situación de Personal tipo de documento "Alta" del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el maestro Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social de la Ciudad de México y por el ciudadano Alfredo Rodríguez Zamora, Coordinador General Administrativo, adscrito a dicha Procuraduría; visible a foja 6 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que a través de dicho documento se hizo constar el alta como Enlace Administrativo a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, adscrita a dicha Procuraduría.-----*

Con los anteriores elementos de prueba, enlazados uno con otro de manera lógica y natural, se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales permiten concluir que, en el momento de los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, se desempeñaba como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México; en consecuencia, era servidora pública de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad administrativa.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidora pública de la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el considerando TERCERO, por lo que es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son los siguientes: -----

*a) Si queda demostrado en autos que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa** al ocupar el puesto de Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social, a partir del día dieciséis*

de octubre de dos mil quince, presentó la declaración de intereses hasta el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

b) Si en efecto se acredita que **Maribel Romero Espinosa** al ocupar el puesto de Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social, tenía obligación en términos de la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir con los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia del Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, **de presentar declaración**, de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. -----

c) Si en efecto respecto de servidores públicos de nuevo ingreso a la Administración Pública de la Ciudad de México, contaban con un plazo de treinta días naturales para presentar la Declaración de Intereses, de conformidad al párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince. -----

Por lo anterior, a fin de verificar si quedan acreditadas las anteriores premisas es necesario señalar que en las constancias de autos obran las siguientes documentales: -----

1. Copia certificada del acuse de la Declaración de Intereses, con fecha de envío electrónico del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, documental visible a 2 de autos del expediente, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, al ocupar el cargo de Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, presentó vía electrónica su declaración de intereses ante la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

2. Copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el maestro, Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México; visible a foja 7 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que a través de nombramiento se designó a **Maribel Romero Espinosa**, como Enlace Administrativo "A" adscrita a dicha Procuraduría, a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince. -----

3. Copia certificada del oficio **CG/CIPROSOC/227/2016**, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Telesforo Miranda Chávez, Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México; visible a foja 1 de autos del expediente, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que mediante dicho oficio se hace del conocimiento del titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de los Servidores Públicos, hechos irregulares atribuibles a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debido a que no dio cumplimiento a los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas

Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal.- -----

**a) Acreditación del hecho irregular:** Del análisis y valoración conjunta de las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas del acuse de la Declaración de Intereses de la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, del nombramiento y del oficio **CG/CIPROSOC/227/2016**, se puede **CONCLUIR** válidamente que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, al fungir como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debía realizar su declaración de conflicto de intereses y no la presentó en tiempo, como se aprecia del acuse de la Declaración de Intereses, la cual es de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. -----

Ya que se demostró que **Maribel Romero Espinosa**, ingresó al servicio público como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el dieciséis de octubre de dos mil quince, es decir, se desempeñó como servidora pública a partir de esa fecha.- -----

Motivo por el cual ante el incumplimiento observado, a través del oficio **CG/CIPROSOC/227/2016** de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, denunció ante el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicho hecho irregular atribuible a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, debido a que no dio cumplimiento a la política Quinta, del Acuerdo por el cual se fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince. -

Sin embargo, para dejar debidamente demostrado el hecho irregular, debe decirse que ha quedado plenamente acreditado que **Maribel Romero Espinosa**, presentó declaración de intereses el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, pero que en la especie se configura la obligación de la servidora pública **Maribel Romero Espinosa** en su carácter de Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México de realizar dicha declaración de conflicto de intereses, establecida en la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, que establece lo siguiente:- -----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS  
SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL  
QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL  
SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

*"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."-----*

La normatividad antes transcrita establece que todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen **puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o**

**contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General**, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos.-----

En este aspecto, si bien quedó demostrado en autos que en el momento de los hechos la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, fungió como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, también debe quedar establecido que estaba obligada a presentar su declaración de intereses a los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, como lo refiere el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, establece lo siguiente: -----

**LINEAMIENTO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE**

*"La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse."-----*

Dicha normatividad establece la obligación de la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo, deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público; en tales condiciones, dicha circunstancia se encuentra acreditada en autos, ya que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, fue designada el dieciséis de octubre de dos mil quince, por el maestro, Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México, como Enlace Administrativo "A" adscrita a dicha Procuraduría; visible a foja 7 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Por lo cual, de lo anterior, se puede concluir que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, al desempeñarse como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ingresó al servicio público con un puesto de estructura a partir del dieciséis de octubre de dos mil quince, por tanto tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro del plazo establecido en dicho lineamiento.-----

**b) Plena responsabilidad administrativa:** En ese orden de ideas, la omisión de la servidora pública **Maribel Romero Espinosa** en su carácter de Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México de realizar su declaración de conflicto de intereses constituye un incumplimiento a la obligación que como servidor público establece la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, establecen lo siguiente:-----

**ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

*“Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.-----*

Normatividad infringida por la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, al desempeñarse como Enlace Administrativo “A” adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que señala la obligación de todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, **de declarar** las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; lo cual fue infringió por **Maribel Romero Espinosa**, al desempeñarse como Enlace Administrativo “A” adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que presentó su declaración de intereses el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, a pesar de que ingresó al servicio público el día dieciséis de octubre de dos mil quince, por lo que debió rendirla a los treinta días naturales posteriores a su nombramiento. -----

Asimismo, infringió el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, establece lo siguiente: -----

**LINEAMIENTO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL QUINCE**

*“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse.”-----*

Normatividad que establece la obligación de que la persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo en el servicio público, deberá presentar declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso; lo cual no cumplió la ciudadana **Maribel Romero Espinosa** al fungir como Enlace Administrativo “A” adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, ya que al haber ingresado a ocupar un puesto de estructura en el servicio público a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar su Declaración de Conflicto de Intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso, es decir, debió presentar dicha declaración a más tardar el día quince de noviembre de dos mil quince, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a

la letra dice: -----

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

*“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: -----*

*(...) -----*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y” -----*

A mayor abundamiento, se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** de la ciudadana **Maribel Romero Espinosa** en dicha infracción, ya que infringió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como son el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, así como lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir con los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y para Prevenir la Existencia del Conflicto de Intereses; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince; lo cual no cumplió la ciudadana **Maribel Romero Espinosa** al desempeñarse como servidora pública, ya que al momento de los hechos, fungió como Enlace Administrativo “A” adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, por lo que al ocupar un puesto de estructura en el servicio público a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, se encontraba obligada a presentar su Declaración de Conflicto de Intereses, dentro de los treinta días naturales a su ingreso, es decir, debió presentar dicha declaración a más tardar el día quince de noviembre de dos mil quince. -----

Plena responsabilidad que como se ha establecido deriva de la documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el maestro, Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México; visible a foja 7 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que a través de dicho oficio le otorgó el nombramiento de estructura como Enlace Administrativo “A” adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México a partir de esa fecha, a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba observar la política quinta, en relación con el transitorio tercero del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en relación con el párrafo segundo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha veintitrés de julio de dos mil quince, de lo que se colige que la servidora pública **Maribel Romero Espinosa** no dio el debido cumplimiento a sus obligaciones como servidora pública. -----

No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en audiencia de ley del tres de mayo de dos mil dieciséis (fojas 59 a 61 de autos del expediente), en la que alegó lo siguiente: “...Si realicé mi declaración de intereses en destiempo debido a que fue una confusión y en lugar de realizar la de interese



(sic) realice la de patrimonial, y debido a la carga de trabajo que se presentaba en la institución, posteriormente la realicé informándole a la Contraloría Interna el por qué no la realice en tiempo y firma, siendo todo lo que deseo manifestar...”; en ese sentido, debe decirse que sus argumentos resultan inoperantes, ya que tiene conocimiento que como servidor público, se encuentra implícita la obligación de no infringir disposición jurídica relacionada con el mismo, por lo que sus manifestaciones son apreciaciones subjetivas sin sustento probatorio alguno que haga colegir que fue debido a su confusión y exceso de trabajo por el cual la realizó fuera del plazo señalado en la normatividad. ---

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la ciudadana **Maribel romero Espinosa**, las mismas se valoran en los siguientes términos: -----

1. Por lo que respecta a la instrumental de actuaciones, dicha prueba se constituye con todas las actuaciones que obran en el expediente **CG DGAJR DRS 0084/2016** y las mismas han sido debidamente valoradas para dictar la presente resolución con las cuales se arriba a la conclusión de que en efecto la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, incurrió en la responsabilidad atribuida en su contra y por lo que respecta a la presuncional en su doble aspecto, el legal y humano, en la presente resolución esta autoridad ha hecho el enlace armónico de los medios de prueba que se encuentran ligados íntimamente con la conducta atribuida al servidor público y como ésta constituye una infracción al artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Resulta aplicable la tesis número 238, 475, página 37, Volumen 71, Tercera Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente expresa: -----

**“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE.** Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cuál es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

2. Copia simple del escrito del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, (visible a foja 62 del expediente en que se actúa), documental que se le concede valor probatorio indiciario en términos del párrafo primero del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que la ciudadana Maribel Romero Espinosa, Enlace Administrativo de la Procuraduría Social, le informó al licenciado Telesforo Miranda Chávez, Contralor Interno en dicha Procuraduría, que en relación a su oficio CG/CIPROSOC/208/2016, por el que le solicitó la informara la fecha de realización de su Declaración de Conflicto de Intereses, le informó que por una confusión no realizó en su momento dicha declaración, ya que la declaración que presentó el once de diciembre fue la Declaración Patrimonial; probanza que no desvirtúa la irregularidad atribuida en su contra, ya que por el contrario dicha servidora pública informa y reconoce ante el Contralor Interno en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que no realizó en tiempo su declaración debido a una confusión. -----

-----**SEXTO.- Individualización de la sanción.-** Una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza. -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la servidora pública **Maribel Romero Espinosa** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por la ciudadana de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la servidora pública **Maribel Romero Espinosa**, al ocupar a partir del día dieciséis de octubre de dos mil quince, la plaza de estructura como

Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público, es decir, a más tardar el quince de noviembre de dos mil quince, de conformidad a lo establecido en el párrafo segundo del Lineamiento Primero, de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, su Declaración de Intereses, ya que la presentó hasta el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, debe tomarse en cuenta que era una persona de **b) Eliminada** años de edad, estado civil **c) Eliminada**, con grado de estudios de bachillerato, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$13,599.00 (Trece mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), datos que se desprenden de la audiencia de ley celebrada el tres de mayo de dos mil dieciséis, visible de la foja 59 a 61 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden las circunstancias socioeconómicas de la implicada las cuales permiten a esta autoridad concluir que la servidora pública involucrada, contaba con un grado de instrucción suficiente para conocer y comprender los alcances de sus obligaciones como servidora pública, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye. -----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, se desempeñaba como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, situación que se acredita con copia certificada del nombramiento del dieciséis de octubre de dos mil quince, suscrito por el maestro, Oswaldo Ruiz Sarabia, Procurador Social Interino de la Ciudad de México; visible a foja 7 del expediente que se resuelve, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que a través de nombramiento se designó a **Maribel Romero Espinosa**, como Enlace Administrativo "A" adscrita a dicha Procuraduría. -----

Por lo que respecta a los antecedentes de la infractora, obra en autos a foja 57 de autos del expediente, el oficio CG/DGAJR/DSP/2443/2016 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó a esta autoridad que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, no cuenta con antecedentes de sanción. Documento público al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual permite a esta autoridad establecer que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, no cuenta con antecedente de sanción administrativa. -----

En cuanto a las condiciones de la infractora, debe decirse que de autos del expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que la excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidora pública tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo de la servidora pública **Maribel Romero Espinosa**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que la ciudadana en mención, al fungir como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses. -----

b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, era de seis años y como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México de cinco meses aproximadamente, lo anterior se desprende de la audiencia de ley del tres de mayo de dos mil dieciséis, visible a fojas 59 a 61 del expediente en que se actúa. -----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto de la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, obra a foja 57 de autos del expediente, el oficio CG/DGAJR/DSP/2443/2016 del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual informó a esta autoridad que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, no cuenta con antecedentes de sanción. Documento público al cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual permite a esta autoridad establecer que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, no cuenta con antecedente de sanción administrativa, por lo tanto no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, de autos no se advierte que se haya atribuido daño o perjuicio en agravio del Gobierno del Distrito Federal, ni que hubiera obtenido un beneficio. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

**"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su

parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

**Por ejemplo**, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." --

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, consiste en que al fungir como Enlace Administrativo "A" adscrita a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, omitió presentar con oportunidad la declaración de intereses. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, quien cometió una conducta no considerada como grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto por los artículos 53, en términos de lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.** Se determina que la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, es responsable administrativamente de conformidad con lo establecido en el Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, la consistente en una **Amonestación Pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señala el artículo 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

----- **CUARTO.** Notifíquese el contenido de esta resolución a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, de manera personal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Procurador Social de la Ciudad de México, para la aplicación de la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, la cual deberá aplicarse en los términos que establecen los artículos 56 fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **SEXTO.** Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción administrativa impuesta a la ciudadana **Maribel Romero Espinosa**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

----- **SÉPTIMO.** Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----



\*BAPG